



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 **2021 00160 00**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición y/o aclaración formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral 1ero del auto de inadmisión de calenda 26 de marzo de 2.021, decisión a través de la cual está Judicatura requirió que fuera subsanada la demanda, en el siguiente aspecto:

*“Precísese las pretensiones de la demanda, atendiendo las reglas de la ley sustancial sobre las acciones declarativas. Conviene precisar que, si hablamos de esta clase de acciones, las pretensiones deben ser de origen **declarativo** seguido de una **constitutiva**, y por ultimo de **condena**. **Bajo esta óptica determínese en el libelo la cuantía del asunto, y el poder conferido.**”*

Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES.

El Profesional del Derecho fundamentó su escrito de censura, refiriendo que, en el acápite de pretensiones del libelo, están claramente expuestas las peticiones judiciales, las cuales se enmarcan dentro de lo requerido por el Juzgado, es decir contienen pretensiones de origen declarativas, constitutivas y de condena.

3. CONSIDERACIONES.

Sin mayores elucubraciones, desde ya se anticipa que habrá de modificarse la decisión cuestionada, abriéndose lugar positivo la censura invocada, y por los motivos que a continuación el juzgado se permite esbozar.

Basta con revisar en completa y debida forma el escrito de demanda digital para poder determinar, que en efecto conforme lo indica el togado recurrente, se dejó plenamente establecido de manera específica en el acápite de pretensiones, aquellas declaraciones y condenas que pretenden la parte demandante sean declaradas por el Juzgado al momento de emitir la sentencia de instancia.

Luego que la parte solicitante requirió dentro del escrito de la demanda como pretensión declarativa aquella relativa a que *“se declarara la existencia de un contrato de compraventa”*, como declaración constitutiva aquella consistente en *“que atendiendo los incumplimientos consignados en el contrato de compraventa se declare la resolución volviendo a su estado original, antes de celebrarse el mismo”* y finalmente como condena, aquella de *“ordenar al demandado la restitución de la suma de dinero correspondiente al precio o valor de la compraventa es decir la suma de \$83.000.000.00 debidamente indexada, además del pago de perjuicios”* los

cuales se encuentran debidamente enunciados; luego que es evidente en tales términos que la demanda en tal aspecto si se encuentra debida y legalmente presentado

Además de ello, basta con ver el acápite de tramite competencia y cuantía para establecer que allí también se dejó claro que la cuantía se encontraba estimada en una suma de dinero no inferior a \$99.854.245.

Quiere significar lo anterior, que contrario de lo manifestado por el Juzgado y lo requerido en el auto de inadmisión la parte solicitante si cumplió y presentó en debida forma la demanda en tal sentido y motivo por el cual habrá de modificarse el auto objeto de inadmisión excluyendo el numeral 1 de dicho proveído.

En lo demás el auto objeto de reposición se mantendrá incólume.

4. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el numeral 1ero del auto de inadmisión de calenda 26 de marzo de 2.021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En su lugar se excluye dicho numeral primero de inadmisión, por lo que la parte actora no tendrá la necesidad de subsanar la demanda en el aspecto allí enunciado.

TERCERO. En lo demás el auto objeto de reposición se mantendrá incólume, por lo que deberán ser subsanados los demás aspectos allí referidos.

CUARTO. La secretaria de esta Judicatura disponga el recuento de términos con los que cuenta la parte demandante para subsanar el libelo.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. **29**
Hoy 21 DE MAYO DE 2021_a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA